

En la fecha, Febrero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024), siendo las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m), el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, se constituyó en audiencia pública dentro del presente proceso **EJECUTIVO LABORAL CONEXO** instaurado por la señora **MARIA GEORGINA CAÑAS MUÑOZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, **RADICADO 2023-0283-00**, con el fin de celebrar la audiencia pública dentro de la cual se resolverán las excepciones propuestas por la parte accionada a través de su apoderada.

Mediante escrito presentado por la apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** dio respuesta a la demanda **EJECUTIVA LABORAL CONEXA** instaurada por la señora **MARIA GEORGINA CAÑAS MUÑOZ** y propuso las excepciones de: **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, COMPENSACION Y PRESCRIPCION.**

Transcurrido el término del traslado y no habiendo pruebas para decretar ni practicar se procede a resolver las excepciones.

**ANTECEDENTES:** Mediante auto de agosto 2 de 2023 se libró mandamiento de pago a favor de la señora **MARIA GEORGINA CAÑAS MUÑOZ** contra **COLPENSIONES** con base en la sentencia proferida dentro del proceso ORDINARIO LABORAL rituado entre las misma partes y ante este mismo Despacho judicial.

Una vez notificado el ente demandado a través de apoderada judicial dio respuesta a la demanda proponiendo las siguientes excepciones: **PRESCRIPCION, PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION, COMPENSACION,**

**DECISIÓN DE EXCEPCIONES:** Encuentra el Despacho que lo procedente es entrar a resolver las mismas, toda vez que las pruebas solicitadas por las partes son todas documentales y la decreta de oficio por el despacho ya se evacuo.

Así las cosas, necesario es precisar que en el presente caso nos encontramos frente a un proceso ejecutivo conexo, razón por la cual se deberá atender a lo dispuesto en materia de excepciones por el numeral 2 del artículo 442 del Código General del Proceso, el cual dispone:

*“2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”*

Así las cosas, se procederá a resolver las excepciones de pago, prescripción y compensación.

Así argumenta las excepciones propuestas:

**“PAGO TOTAL O PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN.** El pago total de la obligación que habrá de declararse próspera en la audiencia destinada para tal fin, originando en tal evento la cesación de la ejecución por este concepto en contra de la entidad, además el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

**PRESCRIPCIÓN.** La prescripción es aquel fenómeno por el cual se extinguen los derechos y prescribe las acciones por el transcurso del mismo, tal como se encuentra establecido en los **artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**, en armonía con los **artículos 2512 y 2535 del Código Civil**, en el caso de que se resolviera acceder a las pretensiones de la demandante.

El artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala un término de extinción de los derechos laborales de tres (3) años, consagrado de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO 151. PRESCRIPCIÓN.** Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero solo por un lapso igual”.

**COMPENSACIÓN.** Solicito se autorice compensar las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago con toda suma que hubiese recibido la señora MARIA GEORGINA CAÑAS MUÑOZ, de conformidad con los **artículos 1626 y siguientes y 1714 y siguientes del Código Civil**, aplicables por analogía al Procedimiento Laboral por remisión expresa del **artículo 145 del Código Procesal del Trabajo**. (Subrayas intencionales)

En caso de que resulte acreditado que la ejecutante ha recibido alguna suma de dinero de manos de COLPENSIONES, sin fundamento legal o jurídico que ameritara tal desembolso, o por error que implique un enriquecimiento injusto del señor MARIA GEORGINA CAÑAS MUÑOZ, solicito se declare PROBADA dicha excepción procediendo el Despacho a descontar cualquier suma que sea condenada a pagar la Entidad en favor de la ejecutante”.

**SOBRE PAGO Y COMPENSACION:** A fin de resolver esta excepción, considera el Despacho necesario revisar la sentencia base de la presente ejecución encontrando que la sala tercera de decisión laboral del H. Tribunal Superior de Medellín, mediante sentencia de agosto 19 de 2020 ordeno:

**“SEGUNDO: REVOCA Y CONDENAN A COLPENSIONES a reconocer y pagar la suma de \$23.193.586 por concepto de intereses moratorios sobre el retroactivo reconocido en la Resolución GNR 359105 de 2016, liquidados entre el 25 de septiembre de 2014 y el 31 de diciembre de 2016”**

**TERCERO: CONDENAN A COLPENSIONES a indexar la suma adeudada por intereses moratorios, liquidación que corresponderá efectuarla a la entidad desde el 1 de enero de 2017 y hasta la fecha efectiva del pago de dicha obligación”**

Con la respuesta a la presente demanda no se aportó ninguna constancia de pago y revisado el sistema de títulos judiciales no se encontró ninguno consignado para este proceso por la cuantía acá reclamada, al no acreditarse pago alguno no hay sumas para compensar.

**SOBRE PRESCRIPCION:** No han transcurrieron los términos para predicar PRESCRIPCION de las obligaciones reclamadas (más de 5 años), la sentencia base de esta ejecución data de agosto 19 de 2020.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO ADMINISTRANDO JUSTICIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

### **RESUELVE**

1.-- **DECLARAR** que no prospera ninguna de las excepciones propuestas dentro de la presente demandada **EJECUTIVA LABORAL CONEXA** instaurada por la señora **MARIA GEORGINA CAÑAS MUÑOZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,**

2.-- Como consecuencia de la anterior declaración se **ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** por la suma de **VEINTITRÉS MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M.L (\$23.193.586,00)** por concepto de intereses sobre retroactivo. Suma que deberá ser **INDEXADA** desde el 1 de enero de 2017 y hasta la fecha efectiva del pago de dicha obligación.

3.-- Se Condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada **COLPENSIONES** a favor de la señora **MARIA GEORGINA CAÑAS MUÑOZ,** las cuales deberán ser tasadas y liquidadas oportunamente, conforme lo disponen los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso. Como agencias en derecho se fija la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M.L (\$500.000,00),** de conformidad con el *Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.*

4.-- Ordenar que se liquiden las obligaciones pendientes conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. Revisado el sistema de título judiciales no se encontró ninguno consignado para este proceso.

Se declara cerrada la etapa de decisión de excepciones. Lo resuelto se notificará por estados.

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**  
**Jose Domingo Ramirez Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 003**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a7ebac21d90fa8db0deaa7f7a8164ed380d9c18e0758fc6646f22c60569fbad**

Documento generado en 26/02/2024 04:06:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**